

RECURSO DE REPOSICION AUTO PROCESO EJECUTIVO 2021-950

Isabel Botello <direccionjuridica@fjsb.com.co>

Mar 5/04/2022 3:09 PM

Para: Juzgado 46 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo:

Por medio del presente me permito adjuntar Recurso de Reposición contra el auto que libra mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia para los fines pertinentes.

Agradezco la atención prestada.

Cordialmente,



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

AVISO LEGAL: "El contenido de este mensaje puede ser información privilegiada y confidencial.

Si usted no es el destinatario real del mismo, por favor informe de ello a quien lo envía y destrúyalo en forma inmediata".
Si por error recibe este mensaje, por favor bórralo y notifique a al remitente

Evita imprimir este mensaje si no es estrictamente necesario. De esta manera ahorras agua, energía y recursos forestales.

Bogotá, Abril de 2022.

Señores

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E.S.D.

Proceso ejecutivo

DEMANDANTE: FRUVER SANDRO SAS

DEMANDADOS: MASTER SERVICE GROUP SAS Y FRANCISCO JAVIER SANDOVAL BUITRAGO

RADICADO: 1100140030462021-00950-00.

Asunto: Recurso de Reposición en subsidio de Apelación contra mandamiento de Pago

ISABEL PATRICIA BOTELLO PRIETO, mayor de edad, identificada con C.C. N° 1090367594 de Cucuta, con Tarjeta Profesional N° 211.246, en calidad de apoderada de las partes demandada conforme poder especial otorgado, por medio del presente escrito me permito presentar recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto que libra mandamiento de pago de fecha 2 de marzo de 2022, y proponer excepciones previas en los siguientes términos:

PRONUNCIAMIENTO

1. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES

El formalismo busca reconstituir o garantizar la demostración del acto y más aún cuando se pretende darle valor a un documento como mérito de TITULO EJECUTIVO. Contiene la pretensión la solicitud que se libre mandamiento de pago por el incumplimiento en el pago de facturas de venta de frutas y verduras, sin que estas contengan el pleno de los requisitos de que trata el artículo 774 del Código de Comercio, que reza:

“Artículo 774. Requisitos de la factura. La factura deberá reunir además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura...”.

Para el caso que nos ocupa, se observa que las facturas de venta N° 3826, 3834, 3835, 3836, 3896, 3990 y 3991, NO TIENEN el recibido dentro de la factura por la persona encargada sino en las órdenes de compra, las cuales al compararlas con los títulos valores (facturas de venta) no coinciden las cantidades y/o los valores unitarios de las unas con las otras, incumpliendo no solo con los requisitos formales de la factura, sino también con los generales de los títulos valores, para que presten merito ejecutivo.

Para que la factura de venta tenga validez como título valor es necesario que el cliente o comprador la firme, pues de lo contrario no se puede acreditar que la obligación proviene del deudor.

El carácter ejecutivo de los títulos valores, para que presten merito ejecutivo, es que tienen que ser claros, expresos, exigibles y que provengan del deudor o del causante.

La obligación que reposa en el título ejecutivo es: i. **Clara:** Cuando la prestación debe ser fácilmente inteligible y debe entenderse en un solo sentido. ii. **Expresa:** el crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado deben estar expresamente declarados, sin que sea necesario realizar suposiciones. iii. **Exigible:** obligación debe ser pura y simple, es decir, no debe estar sujeta a plazo o condición.

Así las cosas, y verificando el título valor que se pretende ejecutar en la demanda de la referencia, se evidencia que no cumple con todos los requisitos de que trata el artículo 422 del Código de Comercio, por cuanto NO es Claro, la descripción que se pretende ejecutar dentro de la factura de venta contra la descripción que se relaciona en la orden de compra y la cual es la que se está aportando como constancia de recibo y aceptación de las facturas de venta. No es Expresa, al no contener la descripción exacta de lo que se solicitó en la orden de compra, y de lo que fue recibido.

Por tal razón, los títulos valores (facturas de venta) objeto de la demanda, no cuentan con los requisitos formales y generales para ser exigible la obligación.

Por lo anterior, me permito solicitar respetuosamente se revoque el auto que libra mandamiento de pago y se termine el proceso ejecutivo de la referencia.

Agradezco la atención prestada.

Cordialmente,



ISABEL PATTRICIA BOTELLO PRIETO

C.C. N° 1.090.367.594 de Cucuta

T.P. N° 211.246 del C. S. de la J.

Recibo notificaciones en la dirección de correo electrónico: isabel.botello22@hotmail.com;
direccionjuridica@fjsb.com.co, Cel.: 3503400003.